

CONTENIDO

Proposiciones de acuerdo de los órganos de gobierno

- 2** De la Junta de Coordinación Política, por el que da a conocer el proyecto de demanda de controversia constitucional, en contra del Congreso del Estado de Tamaulipas, por la aprobación del Acuerdo por el que se establecen las reglas del procedimiento de homologación para el ejercicio de las atribuciones

Proyecto de demanda de controversia constitucional

- 5** En contra del Congreso del Estado de Tamaulipas

Opinión técnica

- 33** De la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, respecto del proyecto de demanda de Controversia Constitucional, en contra del PUNTO DE ACUERDO por el que se establecen las Reglas del Procedimiento de Homologación para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Anexo VI



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Junta de Coordinación Política

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE DA A CONOCER EL PROYECTO DE DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES.

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en los artículos 33 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 233, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Congreso establece que la Junta de Coordinación Política es el órgano en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden;
- II. Que el pasado 22 de marzo de 2021, el Diputado Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante la Presidencia de esta Junta de Coordinación Política, el proyecto de demanda de Controversia Constitucional en contra del Punto de Acuerdo por el que se establecen las reglas del procedimiento de homologación para el ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado en Sesión del Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, celebrada el 2 de marzo de 2021. La solicitud fue acompañada de un proyecto de demanda, tal como lo exige el artículo 233, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
- III. Que en la sesión del pasado 22 de marzo de 2021, la Presidencia de esta Junta de Coordinación Política informó a los integrantes de la misma de la solicitud y el proyecto de demanda señalada en el considerando precedente y les distribuyó copia de los documentos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Junta de Coordinación Política

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- IV. Que, respecto del proyecto de Demanda presentado a la Junta, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, emitió la *Opinión Técnica del Proyecto de Controversia Constitucional relativa* a la aprobación del Punto de Acuerdo por el que se establecen las reglas del procedimiento de homologación para el ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado en Sesión del Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano del Tamaulipas, celebrada el 2 de marzo de 2021, misma que fue remitida a esta Junta de Coordinación Política el 24 de marzo del año en curso, y que, en términos generales, considera jurídicamente procedente la interposición de la demanda, con algunos ajustes específicos que fueron realizados al proyecto.
- V. Que, ante las circunstancias señaladas, esta Junta de Coordinación Política considera relevante que la Cámara de Diputados presente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la demanda de Controversia Constitucional propuesta, en uso de la atribución que le confiere el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Que, el artículo 233 del Reglamento de la Cámara de Diputados establece expresamente que, una vez obtenido la opinión técnica del Área Jurídica de la Cámara, *la Junta dará a conocer el proyecto de demanda anexando la opinión técnica, la cual deberá entregarse a todas las diputadas y los diputados, en versión electrónica o impresa para los diputados y diputadas que lo soliciten al menos veinticuatro horas antes de su discusión y votación en el Pleno.*

Por lo anterior, se somete a la consideración del Pleno, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. La Junta de Coordinación Política da a conocer el Proyecto de demanda de Controversia Constitucional, relativa al Punto de Acuerdo por el que se establecen las reglas del procedimiento de homologación para el ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado en Sesión del Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano del Tamaulipas, celebrada el 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para los efectos previstos en el artículo 233 del Reglamento de la Cámara de Diputados.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Junta de Coordinación Política

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"
"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 24 de marzo de 2021

Dip. Moisés Ignacio Mier Velazco
Presidente de la Junta de Coordinación Política y
Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA

En contra
4:28 PM

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Fabiola Raquel Loya Hernández
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

PA

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Encuentro Social

Dip. Verónica Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

ACTOR: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H.
CONGRESO DE LA UNIÓN

DEMANDADO: CONGRESO DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO DE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Señor Ministro

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
PRESENTE**

DIPUTADA DULCE MARÍA SAURI RIANCHO, Presidenta de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso I) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, personalidad que acredito con la versión estenográfica de la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, de fecha 2 de septiembre de 2020, la cual se agrega al presente como **anexo único**; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, citaciones y documentos, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ésta Cámara de Diputados, ubicada en el edificio "E", cuarto nivel, de la Avenida Congreso de la Unión número 66, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15960, Ciudad de México; con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 4º, último párrafo y 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autorizo como delegados de la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para que conjunta o separadamente realicen todo tipo de promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas o formulen alegatos, promuevan o manifiesten incidentes y recursos que conforme a derecho procedan; así como, tengan acceso al expediente electrónico y puedan recibir notificaciones electrónicas a los Licenciados en Derecho, quienes se identifican con Clave Única de Registro de Población; Luis Genaro Vásquez Rodríguez VARL710326HOCSDS06, Eduardo López Falcón LOFE701023HDFPLD00, Jesús Ruiz Munilla RUMJ740919HDFZNS06, Sergio Ruiz Arias RUAS690606HVZZRR01, David Maldonado Ortega MAOD850109HDFLRV00, Brenda Guadalupe Padilla Ramos PARB841212MDFDMR09, Juan Carlos Enrique Gutiérrez José GUJJ881115HDFTSN00, Jonathan Jiménez Cabrera JICJ891229HDFMBN01 y Joaquín Uriel Zavala Nava ZANJ880709HDFVVQ09, respetuosamente comparezco y expongo;

Por medio del presente escrito, con fundamento con lo dispuesto en el artículo 49 y 105 fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 21, fracción I y 22 de la Ley Reglamentaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

en cita; y 233, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en tiempo y forma, vengo a interponer ante este H. Alto Tribunal, demanda de **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL** en contra del Congreso del Estado de Tamaulipas, por los actos que adelante se detallan.

Me fundo para ello en los siguientes capítulos de proemio, antecedentes, conceptos de invalidez jurídica, suplencia de la queja, pruebas y petitorios.

I. PROEMIO

1. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA.

La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por sí y en representación de uno de los Poderes de la Unión que conforman el Supremo Poder de la Federación, con domicilio en el Palacio Legislativo de San Lázaro, ubicado en Avenida Congreso de la Unión No. 66, Edificio E, 4° piso, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza en esta Ciudad de México, C.P. 15960.

2. DEMANDADO.

Congreso del Estado de Tamaulipas, con domicilio en Boulevard Praxedis Balboa número 3100, Colonia Parque Bicentenario, C.P. 87083, Ciudad Victoria Tamaulipas, México.

3. TERCEROS INTERESADOS.

A juicio de la parte actora no existe tercero interesado, lo anterior sin perjuicio de que esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley reglamentaria de la materia, supla la deficiencia que llegara a existir en esta demanda y considere con ese carácter a otro ente, poder u órgano.

4. SEÑALAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE REPUBLICA.

Fiscalía General de la República, con domicilio en Paseo de la Reforma número 211 y 213, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

5. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMAN.

- a) La aprobación del *"Punto de Acuerdo No. LXIV-227 por el que se establecen las reglas del procedimiento de homologación para el ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 3 de marzo de 2021.

6. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Los artículos 14, 16, 41, 49, 74, fracción V, 111, 116, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



II. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

1. OPORTUNIDAD

En términos del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y atendiendo a los términos procesales establecidos en las leyes relativas, se establecen los plazos para interponer la Controversia Constitucional en contra de actos o normas generales como a continuación se advierte.

En efecto, el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, prevé:

“...ARTICULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia...”

El citado precepto establece un plazo de **treinta días** para promover una Controversia Constitucional, el cual se computará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando se impugnen **actos**, a partir del día siguiente en que:

- a) Conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame.
- b) El actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.
- c) **En que el actor se ostente sabedor de los mismos.**

2. En el caso de normas generales, a partir del día siguiente:

- a) A la fecha de su publicación.
- b) En que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Ahora bien, el único elemento cuya invalidez se impugna en el presente medio de control constitucional, consiste en el *“Punto de Acuerdo No. LXIV-227, por el que se establecen las reglas del procedimiento de homologación para el ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”* aprobado por el Congreso del Estado de Tamaulipas, en sesión ordinaria celebrada el 2 de marzo de 2021; y cuyo conocimiento fue adoptado por



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a través de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Tamaulipas, el **3 de marzo de 2021**.

En este orden de ideas, atendiendo al citado precepto de la ley reglamentaria de la materia, el plazo para la presentación de la demanda en este caso, es de 30 días contados a partir del día siguiente al en que esta actora, se ostente sabedora del mismo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte que el plazo de 30 días se empieza a contar a partir del día siguiente a la fecha de publicación del acto legislativo impugnado en el periódico oficial de dicho estado, que sería el día 4 de marzo de 2021, **concluyendo el 15 de abril del año en curso, fecha de su vencimiento**.

Lo anterior es así, al descontarse a efecto del cómputo del plazo, los sábados y domingos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como el 15 de marzo de 2021, en atención al Acuerdo número **18/2013**, inciso c), de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia; como se advierte:

Marzo 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4 ¹	5 ²	6
7	8 ³	9 ⁴	10 ⁵	11 ⁶	12 ⁷	13
14	15	16 ⁸	17 ⁹	18 ¹⁰	19 ¹¹	20
21	22 ¹²	23 ¹³	24 ¹⁴	25 ¹⁵	26 ¹⁶	27
28	29 ¹⁷	30 ¹⁸	31 ¹⁹			

Abril 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 ²⁰	2 ²¹	3
4	5 ²²	6 ²³	7 ²⁴	8 ²⁵	9 ²⁶	10
11	12 ²⁷	13 ²⁸	14 ²⁹	15 ³⁰		

En consecuencia, si la demanda es presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el presente día, resulta claro que el medio de control constitucional es promovido de manera oportuna, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.



2. REPRESENTACIÓN JURÍDICA Y LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.

Conforme a lo ordenado por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que estén facultados para representarlo, según los términos de las normas que los rigen.

El presupuesto normativo de la legitimación procesal activa, igualmente está colmado conforme a derecho porque acorde a lo establecido en el artículo 105, fracción I, constitucional, la H. Cámara de Diputados está facultada para impugnar ante el Máximo Tribunal las actuaciones de las autoridades, en aquellos casos en los que existen elementos para suponer una violación a la Constitución Federal.

Debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las Cámaras de Diputados y de Senadores, como Órganos que conforman el H. Congreso de la Unión, pueden promover aisladamente una Controversia Constitucional en defensa del pacto federal y de las atribuciones del Congreso de la Unión, sin la anuencia o participación de la otra Cámara, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo rubro y texto siguiente:

*“Época: Novena Época
Registro: 191295
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Agosto de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 83/2000
Página: 962*

CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES. ESTÁN LEGITIMADAS AISLADAMENTE PARA PLANTEAR LA DEFENSA DE LAS ATRIBUCIONES QUE EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE A FAVOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. De la exposición de motivos de la reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como del nuevo texto constitucional que se aprobó en esa ocasión y de la ley reglamentaria correspondiente se advierte, con toda claridad, que las controversias constitucionales que puedan suscitarse entre los Poderes Federales o Locales o entre las distintas entidades políticas que conforman la República, tienen como finalidad fundamental el establecimiento de un medio de defensa judicial en el que los poderes o entidades que se consideren afectados por actos realizados por otro poder o entidad puedan defender ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación sus respectivas esferas de atribuciones, sin importar que éstas sean exclusivas o compartidas, ya que, ninguno de los ordenamientos indicados, ni sus exposiciones de motivos, establecen que las Cámaras del Congreso de la Unión estén legitimadas para incoar las controversias constitucionales, única y exclusivamente en defensa de las atribuciones que les son exclusivas. Es cierto que una de estas Cámaras no podría defender, a través de este medio, las facultades exclusivas de la



otra, pero esto se debe a que los actos correspondientes no afectarían en modo alguno su esfera de atribuciones; sin embargo, la Cámara que se encuentre en ejercicio de la facultad correspondiente sí puede acudir en defensa de las facultades que la Constitución Federal establece a favor del Congreso de la Unión para ser ejercidas por ambas Cámaras, separada y sucesivamente; lo anterior, porque el acto de otro poder que resulte contrario al ejercicio de esa atribución, si bien afecta al Congreso de la Unión en su composición total, también incide sobre la facultad individual de la Cámara que la esté desarrollando. Además, si se aceptara que solamente el Congreso de la Unión puede actuar en defensa de las atribuciones que le confiere el artículo 73 de la Norma Fundamental, la controversia constitucional se volvería prácticamente nugatoria, pues el ejercicio de la acción que se confiere en lo individual a cada una de las Cámaras que lo integran, estaría supeditado a la voluntad de la otra, con lo que se desconocería la intención del Poder Revisor de la Constitución plasmada en el artículo 105, fracción I, inciso c) constitucional.

Controversia constitucional 26/99. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 24 de agosto de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veinticuatro de agosto en curso, aprobó, con el número 83/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil."

(Lo resaltado es propio)

De igual forma, en el caso concreto se advierte que resulta aplicable la siguiente tesis, que a letra dice:

*"Época: Novena Época
Registro: 195024
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Diciembre de 1998
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXXIII/98
Página: 790*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA. De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta



Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica.

Solicitud de revocación por hecho superveniente en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 51/96. Gabriel Hinojosa Rivero y Marcial Benigno Felipe Campos y Diez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, del Estado de Puebla, contra el Gobernador y el Congreso del propio Estado. 16 de junio de 1998. Unanimidad de diez votos (impedimento legal Mariano Azuela Güitrón). Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho."

III. ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.

1. En sesión celebrada el 2 de marzo de 2021, por el Congreso del Estado de Tamaulipas, los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura presentaron la iniciativa de "*Punto de Acuerdo No. LXIV-227 por el que se establecen las reglas del procedimiento de homologación para el ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*".
 2. En sesión de fecha 2 de marzo de 2021, fue aprobada la dispensa de turno iniciativa 1, con un total de 35 votos; de los cuales 24 fueron a favor, 9 en contra y 2 abstenciones.
 3. En sesión ordinaria celebrada el 2 de marzo de 2021, fue aprobada por el Pleno del Congreso del Estado de Tamaulipas la iniciativa de "*Punto de Acuerdo No. LXIV-227 por el que se establecen las reglas del procedimiento de homologación para el ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", con 35 votos; de los cuales 24 fueron a favor, 10 en contra y 1 abstención.
 4. El 3 de marzo de 2021, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el "*Punto de Acuerdo No. LXIV-227 por el que se establecen las reglas del procedimiento de homologación para el ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*".
-



IV. CONCEPTO DE INVALIDEZ

PRIMERO. EL ACUERDO TILDADO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41, 49, 74, FRACCIÓN V, Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL VULNERAR LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DECLARAR LA PROCEDENCIA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS.

El Punto de Acuerdo No. LXIV-227 por el que se establecen las Reglas del Procedimiento de Homologación para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular las bases de un pretendido "*procedimiento de homologación*" por parte del Congreso del Estado de Tamaulipas en términos del párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, por lo que hace a la responsabilidad penal de los Diputados del Congreso, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y/o del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Sin embargo, en términos del artículo 74 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la declaración de procedencia es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**, al establecer dicho precepto lo siguiente:

"Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren (...)"

Como podemos observar la facultad de declaración de procedencia se instituyó para conocer y resolver sobre la acusación que realice cualquier ciudadano o los requerimientos del Ministerio Público, mediante la presentación de elementos de prueba en contra de diversos servidores públicos¹, por su probable responsabilidad penal.

Esta figura jurídica se encuentra regulada como lo hemos mencionado, en el artículo 74 fracción V, además de los artículos 108 y 111 de la Constitución Política

¹ Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgo autonomía.



de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos del 12 al 20 y del 25 al 29, en relación con el 30 al 45 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos; y en los artículos 39, numeral 1, 40, 42, 45 numeral 7 y 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

Artículo 111. *Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.*

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (sic DOF 28-12-1982) Cámaras de Diputados (sic DOF 28-12-1982) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor



obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados."

De este artículo constitucional podemos desprender lo siguiente:

1. Este procedimiento jurídico se realiza para proceder penalmente en contra de diversos servidores públicos, por la comisión de delitos realizados durante el tiempo de su encargo.
2. **Es la H. Cámara de Diputados la única encargada de declarar por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.**
3. Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo proceso siguiente, pero la imputación por la comisión del delito continuara su curso cuando el servidor público haya concluido el ejercicio de su encargo.
4. Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen de conformidad con la ley.
5. Tratándose del Ejecutivo Federal, solo se podrá acusarlo ante la Cámara de Senadores, y esta última resolverá con base en la legislación penal aplicable.
6. **Cuando se trata de proceder penalmente por delitos federales contra los servidores públicos de las entidades federativas, se seguirá el mismo procedimiento para la declaratoria de procedencia de los servidores públicos federales, sin embargo, esta declaración de procedencia será únicamente para el efecto de que se comunique al Congreso Local, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.**
7. **Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y Senadores son inatacables.**
8. La declaración de procedencia tiene el efecto de separar de su encargo al inculpado en tanto esté sujeto a un proceso penal:
 - Si el proceso penal culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podría reasumir su función.
 - Si, por el contrario, la sentencia fuera condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.
 - Tratándose de delitos cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse



de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

De conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la declaración de procedencia comienza cuando se presenta denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo, del **artículo 111 de la Constitución General de la República²** y se actuará en lo pertinente de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo II Procedimiento en el Juicio Político de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por su parte, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

- Si la cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.
- En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento siguiente mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será un obstáculo para que el procedimiento continúe cuando el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

Y en lo que se refiere a los gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, únicamente para que ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del Órgano Jurisdiccional respectivo, sin que sea necesario un nuevo pronunciamiento.

Las reglas del Procedimiento de Homologación que se impugnan buscan desarrollar y reglamentar una supuesta “homologación”, prevista por el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que no tiene fundamento constitucional en la Constitución Federal ni legal en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No obstante, el Congreso del Estado de Tamaulipas, trata de hacer una interpretación incongruente del artículo 111 de la Constitución Federal, en relación con el procedimiento de declaración de procedencia, porque hace referencia a un procedimiento de homologación de las facultades o atribuciones que el Congreso Local no tiene en el procedimiento de declaración de procedencia respecto al Gobernador.

Al respecto, el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina de manera expresa y categórica que corresponde a la Cámara de Diputados, declarar por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

² Cfr. Artículo 25 de la Le34 we Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Cuando se trate de proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, cuando sea procedente el efecto es comunicar a la Legislatura Local, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

Partiendo de los mandatos Constitucionales antes mencionados, se considera que los mismos se actualizan en el caso concreto, con motivo de que la solicitud de declaración de procedencia la realiza el Ministerio Público Federal por la posible comisión de algún delito del orden federal, señalando como sujeto activo del posible ilícito a un Gobernador, supuestos bajo los cuales es **competencia exclusiva** de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el conocer y resolver el procedimiento de declaración de procedencia.

Sin embargo, la Legislatura de Tamaulipas, trata de realizar una interpretación errónea y violatoria de la Constitución Federal, respecto al enunciado consistente en: ***“para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.”***, establecido en la parte final del párrafo quinto, del artículo 111 de la Constitución Federal, para pretender alcanzar una competencia constitucional y legal que no tiene y ejercer atribuciones que no le corresponden.

El permitir que el Congreso del Estado de Tamaulipas, pueda llevar a cabo un nuevo procedimiento de declaración de procedencia, **implicaría dejar de manera concreta o material sin efecto el procedimiento substanciado ante la Cámara de Diputados, situación que no es posible porque dicho procedimiento no puede quedar ocioso ni resultar intrascendente, toda vez que el artículo 111, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina con mucha claridad y sin interpretación alguna que las resoluciones emitidas en las declaraciones de procedencia son inatacables**, lo que implica que la resolución que emita la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en dichos procedimientos no aceptan medio de impugnación alguno, incluido el juicio de amparo, por lo que si bien esas resoluciones tienen efecto declarativo y es necesario remitirlas **al Congreso Local para que inicie el procedimiento de ejecución**, a efecto de poner a disposición de la autoridad ministerial al servidor público de mérito.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de Tesis **32/2004**, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo en Materia Administrativa, Noveno y Décimo en Materia Penal, todos del Primer Circuito, y los Tribunales Colegiados Primero, Sexto, Noveno y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del mismo circuito; Novena Época, Registro digital: 180366, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P.JJ. 100/2004, Página: 6; criterio que es del contenido siguiente:

“DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON INATACABLES, INCLUSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. Del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a esa finalidad son inatacables, incluso a través del juicio de garantías, todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora. Lo anterior es así, porque la decisión soberana que corresponde a la mencionada Cámara como órgano terminal, no podría alcanzarse si se permitiera la intervención del Poder Judicial de la Federación respecto de los actos intermedios, dada la posibilidad de caer en un abuso del juicio de amparo, pues bastaría impugnar dichos actos por vicios propios o como primer acto de aplicación de la ley, para hacerlo procedente en detrimento de la expeditéz que caracteriza al procedimiento de declaración de procedencia, lo que además pugnaría con la intención del Constituyente de considerar inatacables las resoluciones emitidas en un procedimiento autónomo de la competencia exclusiva del citado órgano legislativo.”

Otro motivo por el cual se considera que no es posible llevar a cabo un nuevo procedimiento de declaración de procedencia, aunque sea de manera homologada como lo estableció inconstitucionalmente el Congreso del Estado de Tamaulipas, implicaría que se substanciaran en la práctica dos procedimientos de declaración de procedencia en contra del mismo imputado, situación que crea incertidumbre jurídica porque dichas resoluciones podrían ser contradictorias, **pero sobre todo porque implicaría retardar la impartición de justicia en perjuicio del imputado, además resultaría inconstitucional para el mismo imputado, tomando en cuenta que alegaría que no puede ser juzgado dos veces por el mismo motivo, situación que está prohibida por los artículos 17, 23 y 109 fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por lo que una vez que la Legislatura Local, reciba la resolución que determine que ha lugar a proceder a desaforar al servidor público de mérito (ejecutivo de la entidad federativa, diputado local, magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgo autonomía), al tener el carácter de imputado por delitos del orden federal, **conforme al artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las entidades federativas, en el caso concreto la Legislatura del Estado de Tamaulipas, está obligada a entregar sin demora al imputado, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera; entrega que se debe realizar a las autoridades que solicitaron ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el procedimiento de declaración de procedencia contra el servidor público, siendo la autoridad que debe recibir al imputado el Ministerio Público de la Federación.**

Por lo anterior, es claro que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe declarar la invalidez del **“Punto de Acuerdo NO. LXIV-227 por el que se establecen las Reglas del Procedimiento de Homologación para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.**



SEGUNDO. EL ACUERDO TILDADO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Congreso del Estado de Tamaulipas carece de facultades para regular una homologación relativa al procedimiento de la declaración de procedencia penal en contra de servidores públicos, lo que vulnera el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Con el objeto de demostrar lo anterior, es de mencionar que el *“Punto de Acuerdo NO. LXIV-227 por el que se establecen las Reglas del Procedimiento de Homologación para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, establece, en su parte relativa, lo siguiente:

“REGLAS QUE ESTABLECEN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIERE AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

I. Las presentes reglas se sustentan en el artículo 37, numeral 3, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y tiene por objeto establecer y regular las bases del procedimiento de homologación para el ejercicio de la atribución que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas por lo que hace a la responsabilidad penal de los Diputados del Congreso, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y/o del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

II. Una vez que la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas o la Junta de Coordinación Política, en su caso, reciban la notificación relativa a la declaración que emite la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el sentido de haber lugar a proceder penalmente en contra de los Diputados del Congreso, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y/o del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, o se hagan sabedoras de la misma, se procederá a substanciar el procedimiento de homologación, mismo que tiene como objeto determinar la existencia de un hecho constitutivo de delito federal y la probable responsabilidad de los sujetos a los que se refiere el párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM. También el procedimiento de homologación tiene como finalidad verificar que la acusación del Ministerio Público Federal tenga fundamentos probados y que no sea una simple acusación de la oposición política que vulnere la soberanía estatal; y que la declaración emitida por la Cámara de Diputados que resuelva que ha lugar a proceder en contra de los Diputados del Congreso, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas por la atribución de comisión de delitos federales se ajuste a la normatividad



aplicable y a los principios y garantías constitucionales y legales en materia penal...

Como se desprende del texto citado, el punto de acuerdo tildado tiene por objeto establecer y regular las bases de un pretendido *"procedimiento de homologación"* por parte del Congreso del Estado de Tamaulipas, por lo que hace a la responsabilidad penal de los Diputados del Congreso, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y/o del Gobernador de dicho estado.

A fin de lo anterior, una vez que reciban la notificación relativa a la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en términos de los artículos 111 y 74, fracción V constitucionales, en el sentido de determinar que, ha lugar a proceder penalmente en contra dichos servidores públicos, la citada autoridad local pretende proceder a substanciar un nuevo procedimiento de homologación, con el fin -nuevamente- de analizar la existencia de un hecho constitutivo de delito federal y la probable responsabilidad.

Al respecto, se sostiene que la finalidad del *"procedimiento de homologación"* es la de verificar que la acusación del Ministerio Público Federal tenga fundamentos probados y que no sea una simple acusación de la oposición política que vulnere la soberanía estatal; y que la declaración emitida por la Cámara de Diputados que resuelva que ha lugar a proceder en contra de los Diputados del Congreso, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas por la atribución de comisión de delitos federales se ajuste a la normatividad aplicable y a los principios y garantías constitucionales y legales en materia penal.

Como se advierte, el pretendido procedimiento de homologación establecido al tenor del punto de acuerdo tildado, carece de la debida fundamentación y motivación, vulnerando con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en detrimento de las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión.

Con el objeto de demostrar lo anterior, es relevante mencionar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen el sustento constitucional del principio de legalidad, al disponer:

- a) **El artículo 14 mencionado establece:** Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; es decir, que consagra el derecho a audiencia que prohíbe la privación de un derecho sin juicio previo, en que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.
- b) **Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Federal determina:** Los gobernados no podrán ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; sin que previamente, la autoridad competente emita un mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento, esto es para los actos de molestia, establece la obligación de la autoridad de fundar y motivar lo que a su vez constituye una garantía a favor del gobernado.



El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, los cuales buscan que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre y, por tanto, en estado de indefensión.

Dichos mandatos constitucionales son prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en saber a qué atenerse garantizando que toda persona se encuentre protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad de todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Por su parte, al resolver la Amparo en Revisión **600/2010**, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha determinado que los extremos del principio de legalidad, se acreditan **cuando este actúo dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal le confiere (fundamentación), regulando relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación), lo que en el caso concreto no se acredita.**

En efecto, se reitera que el procedimiento de declaración de procedencia se encuentra regulado, en el artículo 74 fracción V, además de los artículos 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos del 12 al 20 y del 25 al 29, en relación con el 30 al 45 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos; y en los artículos 39, numeral 1, 40, 42, 45 numeral 7 y 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se abordado en el concepto de invalidez anterior, en términos del artículo 74 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de procedencia es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, misma que se instituyó para conocer y resolver sobre la acusación que realice cualquier ciudadano o los requerimientos del Ministerio Público, mediante la presentación de elementos de prueba en contra de diversos servidores públicos (Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los **ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgo autonomía**), por su probable responsabilidad penal.

En este sentido, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión es la única instancia que puede declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución Federal, sin que exista otro sustento normativo (de carácter constitución o legal) a favor del Congreso del Estado de Tamaulipas para regular un pretendido "*procedimiento de homologación*".

En efecto, el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que regula el procedimiento de declaración de procedencia, establece:



“ARTÍCULO 28.- Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

*Por lo que toca a gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, **se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del Órgano Jurisdiccional respectivo.**”*

(Lo resaltado es propio)

De dicho precepto se desprenden dos supuestos:

- a) Si la cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.
- b) En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento siguiente mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será un obstáculo para que el procedimiento continúe cuando el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

Al respecto se advierte en lo que respecta a los gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, **únicamente para que ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del Órgano Jurisdiccional respectivo, sin que se desprenda la existencia de un nuevo pronunciamiento o procedimiento por parte del Congreso del estado.**

Cabe mencionar que una vez que la Legislatura Local, reciba la resolución que determine que ha lugar a proceder a desaforar al servidor público respectivo, tendrá el carácter de imputado por delitos del orden federal, por o que en términos del **artículo 119, párrafo segundo constitucional, la Legislatura del Estado de Tamaulipas, estará obligada a entregar sin demora al imputado, al Ministerio Público de la Federación.**

El referido precepto constitucional es congruente con lo dispuesto por el artículo 28 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en el sentido de establecer que si la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, **declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo a comisión y sujeto a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes.**



Motivo por el cual se considera, que el mandato constitucional consistente en ejercer las atribuciones procedentes como corresponda, no autoriza a la Legislatura del Estado de Tamaulipas, para que pueda realizar un nuevo procedimiento de declaración de procedencia, sino que ya sin inmunidad alguna del servidor público, debe poner al imputado a disposición de la autoridad que se encargue de instaurar en su contra el procedimiento penal correspondiente.

Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Federal, en el sentido de que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; por lo que si expresamente la Constitución Federal establece con claridad y sin lugar a dudas, que es facultad de la Cámara de Diputados conocer y resolver el procedimiento de declaración de procedencia, implica que la Legislatura Local del estado de Tamaulipas carece de facultades constitucionales y legales para regular una pretendida homologación del procedimiento de declaración de procedencia, en virtud de que la Constitución Federal no le otorga esa facultad de manera expresa.

La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, consistente en conocer y resolver si ha o no lugar el determinar si procede o no la declaración de procedencia en contra de los servidores públicos estatales, tales como el titular del poder ejecutivo estatal, se corrobora con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la cual en su artículo 58 establece las facultades que tiene el Congreso del Estado, determinando en la fracción XIX, de dicho precepto, que una de sus facultades es la de declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, en los términos del artículo 152 de dicha Constitución.

De ahí que, el referido artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, no contempla al Gobernador como sujeto de juicio de declaración de procedencia, sino que dicho precepto remite al artículo 151 de la Constitución Local que sólo establece el juicio político en contra del Gobernador del estado; con lo que se concluye que la Legislatura del Estado de Tamaulipas carece de facultades constitucionales para pronunciarse en un Punto de Acuerdo para homologar el procedimiento de declaración de procedencia que pronuncie la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en específico, en contra del titular del Poder Ejecutivo del estado.

Por otra parte, suponiendo sin conceder, que la Legislatura del Estado de Tamaulipas, tuviera facultades para poder llevar a cabo el procedimiento de declaración de procedencia, este sólo sería posible si se solicitara el desafuero para un servidor público de los mencionados por ser presunto responsable de conductas con apariencia de delito solo del fuero común, supuesto que no se actualiza en el presente asunto, toda vez que el supuesto que pretende regular es relacionado con posibles conductas que pudieran ser constitutivas de algún delito del orden federal, supuesto para lo que la legislatura local carece de competencia constitucional y legal.

Con el referido Punto de Acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Tamaulipas, sin tener facultades constitucionales y legales para ello, se



considera que se invade una competencia exclusiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en materia de los procedimientos de declaración de procedencia.

Para apoyar la acción a ejercitar, se considera resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Controversia constitucional 5/2001, planteada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, criterio que puede ser consultado en la Novena Época, Registro digital: 188857, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 112/2001, Página: 881; criterio que es del contenido siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE. Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación.

Controversia constitucional 5/2001. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 4 de septiembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y César de Jesús Molina Suárez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy cuatro de septiembre en curso, aprobó, con el número 112/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil uno.”

Por lo tanto, es importante concluir que, el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Federal, se establece que, para proceder penalmente por delitos del orden federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, **para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda, lo cual implica que todas las etapas del proceso de desafuero se deben llevar a cabo dentro del Congreso Federal y no del Congreso del estado de Tamaulipas.**



Por lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe declarar la invalidez del “Punto de Acuerdo NO. LXIV-227 por el que se establecen las Reglas del Procedimiento de Homologación para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

TERCERO. EL ACUERDO TILDADO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 133 DE LA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL VULNERAR LA JERARQUÍA NORMATIVA Y ORDEN CONSTITUCIONAL.

El “Punto de Acuerdo NO. LXIV-227 por el que se establecen las Reglas del Procedimiento de Homologación para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, vulnera la jerarquía normativa y el orden constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender regular las bases de un pretendido “procedimiento de homologación” por parte del Congreso del estado de Tamaulipas.

Con el fin de demostrar lo anterior, es procedente remitirnos al artículo 133 de la Constitución Federal, mismo que dispone:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

El citado precepto constitucional dispone que el sistema jerárquico normativo estará conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que sean compatibles con la misma y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, las cuales constituirán la ley suprema del Estado Mexicano.

Asimismo, establece que los Órganos Jurisdiccionales de cada entidad federativa se sujetaran a la Constitución Federal las leyes y tratados que deriven de ella, a pesar de que exista contrariedad en las disposiciones de las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En relación a la interpretación del principio de jerarquía normativa establecido en dicho precepto constitucional es relevante mencionar que la relación de subordinación que puede existir entre dos cuerpos normativos generales resulta, como consecuencia lógica, de la posibilidad de creación con que cuente cada uno de ellos, **así, la norma que prevé y determina en sus disposiciones la creación de otra, es superior a esta última; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera.**



El orden jurídico, especialmente aquél cuya personificación constituye el estado, no es, por tanto, una dispersión de ordenamientos anárquicamente subordinados entre sí, y a gusto de los gobernantes, sino que es indudablemente, una verdadera jerarquía que se integra con base en diversos niveles; la unidad de esas normas se constituye por el hecho de que la creación de las de grado más bajo, se encuentra determinada por otras de nivel superior, cuya creación es prevista, a su vez, por otra todavía más alta, hasta llegar a la norma primaria o fundamental que representa, siempre, la suprema razón de validez de todo orden jurídico (la Constitución Federal).

Las normas generales creadas por el H. Congreso de la Unión, representan un nivel inmediatamente inferior al de la Constitución Federal en el orden jerárquico del derecho; esa es precisamente la intención del texto fundamental expresada en el texto del artículo 133 constitucional, al señalar específicamente la frase "...las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella..." así, tales ordenamientos guardan, frente a la misma, una distancia de subordinación natural.

Ahora bien, a fin de determinar el orden constitucional y la jerarquía normativa en relación a la facultad para declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución Federal, **es dable referirnos al artículo 74, fracción V de la Constitución Federal, que establece que dicha facultad es exclusiva de la Cámara de Diputado del H. Congreso de la Unión.**

En el mismo sentido, el procedimiento relativo para llevar a cabo dicha facultad se encuentra establecido en los artículos del 12 al 20 y del 25 al 29, en relación con el 30 al 45 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos; y en los artículos 39, numeral 1, 40, 42, 45 numeral 7 y 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, el orden normativo es el siguiente:

ORDEN CONSTITUCIONAL	<ul style="list-style-type: none">• Artículos 74, fracción V, 111 y 119 de la Constitución Federal.
ORDEN LEGAL	<ul style="list-style-type: none">• Artículos del 12 al 20 y del 25 al 29, en relación con el 30 al 45 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.• Artículos 39, numeral 1, 40, 42, 45 numeral 7 y 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el punto de acuerdo tildado aprobado por el Congreso del Estado de Tamaulipas vulnera lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Federal, toda vez que no puede estar por encima o en el mismo rango de jerarquía de la Constitución Federal o las leyes que emanan de ella, porque ésta es el



ordenamiento jurídico, de donde se deduce la importancia de su cumplimiento por parte de los depositarios del poder público de los estados.

En el caso concreto es clara la contravención al principio de jerarquía normativa, al establecerse a través del punto de acuerdo tildado y fuera del orden jurídico normativo, un *“procedimiento de homologación”* que pretende, **sin fundamento constitucional o legal alguno**, *“revisar la declaración emitida por la Cámara de Diputados que resuelva que ha lugar a proceder en contra de los Diputados del Congreso, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas por la atribución de comisión de delitos federales se ajuste a la normatividad aplicable y a los principios y garantías constitucionales y legales en materia penal”*, lo que resulta claramente inconstitucional.

Efectivamente, como se ha advertido, en el caso concreto el punto de acuerdo tildado violenta el principio de jerarquía normativa del orden constitucional, al no tener sustento normativo alguno para la emisión del *“Punto de Acuerdo NO. LXIV-227 por el que se establecen las Reglas del Procedimiento de Homologación para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” por parte del Congreso del estado de Tamaulipas*, toda vez que la Constitución Federal, la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, o la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, no conceden al citado congreso estatal la facultad para emitir lineamientos o reglas para la homologación de una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

A mayor abundamiento, **la última parte del artículo 133 constitucional, no solo obliga a “los Jueces de cada Estado” a arreglarse a dicha Constitución exceptuando al resto de los servidores públicos estatales y municipales, por el contrario, obliga a todos los servidores públicos de cada entidad federativa, ya que al tomar posesión de su encargo protestan guardar y hacer guardar la Constitución Federal y las Leyes que de ella emanen tal y como lo establece el artículo 128 Constitucional.**

Por lo anterior es claro que el punto de acuerdo tildado vulnera la jerarquía normativa y el orden constitucional establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender regular las bases de un pretendido *“procedimiento de homologación”* por parte del Congreso del Estado de Tamaulipas desconociendo y derogando de facto el marco jurídico aplicable.

En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe declarar la invalidez del “Punto de Acuerdo NO. LXIV-227 por el que se establecen las Reglas del Procedimiento de Homologación para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

V. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Con fundamento en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, solicito la suspensión del *“Punto de*



Acuerdo NO. LXIV-227 por el que se establecen las reglas del procedimiento de homologación para el ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 3 de marzo de 2021; para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan y no se aplique el respectivo Acuerdo.

En este sentido, el Congreso del Estado de Tamaulipas, deberá abstenerse de aplicar el respectivo acuerdo, toda vez que, **la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, es la única encargada para conocer y resolver sobre la acusación que realice cualquier ciudadano o los requerimientos del Ministerio Público, mediante la presentación de elementos o datos de prueba en contra de diversos servidores públicos, al declarar por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.**

En relación a la petición de suspensión, se advierte que la medida solicitada no actualiza ninguna de las causas previstas en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia; no pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones del orden jurídico mexicano o la posibilidad de afectar gravemente a la sociedad; pues por el contrario de persistir los efectos del acto impugnado se generaría una grave afectación al orden constitucional.

Aunado a lo anterior, y toda vez que acto impugnado se trata de un acuerdo parlamentario, y no una norma de carácter general procede la suspensión con la finalidad de preservar la materia del juicio.

En este sentido, dicha suspensión debe otorgarse, en virtud de que el punto de acuerdo impugnado contraviene los artículos 14, 341, 49, 111, 116, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerar la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para declarar la procedencia penal contra Servidores Públicos; así como al propio orden constitucional.

Es oportuno mencionar que, según lo ha definido este Alto Tribunal, la suspensión en Controversia Constitucional es una medida cautelar, que tiene dos fines. Por una parte, busca preservar la materia del juicio y la efectividad de la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora; por la otra, evita que exista un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y la sociedad en general.

En este tenor, debemos advertir que el Alto Tribunal también ha señalado que para decidir si la suspensión puede otorgarse, es factible hacer una apreciación preliminar del acto reclamado, así como valorar el peligro en la demora; es decir, al otorgar la suspensión esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede valorar si existe credibilidad objetiva y seria; asimismo, debe estudiarse si existe peligro en la demora, que radica en la posible frustración de los derechos de la ciudadanía, el pacto federal, las decisiones fundamentales del Estado mexicano, así como los diversos principios establecidos en el orden constitucional, en la medida que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis, bajo rubro y texto siguiente:



*“Época: Novena Época
Registro: 170007
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Marzo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 27/2008
Página: 1472*

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 71/2005. Municipio de Tecomán, Estado de Colima. 5 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 27/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.”

En adición a los anteriores argumentos que justifican la solicitud de la suspensión del acto reclamado, es de necesidad señalar que el régimen constitucional sobre inmunidades procesales de los servidores públicos tiene que ser armonizado con la evolución del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, de las competencias entre la Federación y las entidades federativas derivadas del pacto federal y del marco de división de poderes y de unidad obligatoria del régimen federal mexicano.

Bajo esa evolución, queda claro que la distribución de competencias en el régimen constitucional federal dispone que, tratándose de la responsabilidad penal de los servidores públicos, ésta atiende dos criterios básicos:

- a) La definición del sujeto de la imputación penal y



- b) La asignación de competencia para hacer la declaración de procedencia en caso de que el sujeto cuente con inmunidad procesal.

De ese modo, cuando un servidor público local presuntamente ha cometido un delito, corresponderá al Congreso Local respectivo conocer del expediente y de la solicitud para relevar de la inmunidad procesal penal, siempre que la imputación derive de actos o hechos del orden común, mientras que si se trata de actos o hechos de un servidor público federal que violentan el marco jurídico penal federal, corresponderá al Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, ejercer las funciones que le corresponden en exclusiva para aprobar en su caso la solicitud para la declaratoria de procedencia.

No pasa desapercibido que la reforma de 1982, si bien introdujo una nueva cláusula en el régimen constitucional, mantuvo la competencia inicial de la Cámara de Diputados cuando se presentan presuntos actos delictivos del orden federal cometidos por servidores públicos locales e incorporó una cláusula de textura abierta para la subsecuente y federalista intervención de los Congresos Locales. Pero cabe aclarar que dicha incorporación no redefinió una nueva forma de organización del poder público, no otorgó competencias expresas estatales en el supuesto que se menciona, sino que intentó armonizar varios principios, como hemos señalado párrafos arriba, para mantener una distribución adecuada de competencias que, vistas a la luz de la evolución constitucional en materia de derechos fundamentales, nos obligan a todos los servidores públicos a asegurar que las competencias estatales (federales y locales) queden reguladas y limitadas en principio y que las mismas no lesionen la certeza jurídica, el debido proceso y las garantías del sujeto con inmunidad procesal.

Por lo anterior, esta representación considera que en caso de que se decida mantener la vigencia del acto reclamado al no concederse la suspensión, se produciría que dentro del régimen constitucional exista una duplicidad constitucional; que en el orden jurídico haya dos órganos del estado mexicano, uno local y otro federal, competentes para resolver sobre la solicitud de declaración de procedencia, cuestión que no es permisible jurídicamente atendiendo a los principios de la lógica jurídica aplicables al derecho en general y al derecho constitucional en lo particular.

Adicionalmente, conforme al principio de no contradicción, que reza que dos normas contradictorias entre sí que otorgan competencia exclusiva sobre una misma materia a dos órganos del estado no pueden ser ambas válidas, se generaría una contradicción normativa grave porque el órgano federal competente para resolver la declaratoria de competencia, puede acordar un acto jurídico que denominaremos "A", diferente del acto jurídico "B" aprobado por el órgano competente local, con consecuencias contradictorias también en la esfera jurídica de los sujetos sometidos a responsabilidad penal.

Por lo tanto, conforme al principio de tercer excluido, es necesario que el máximo tribunal declare inválida la norma que otorga la competencia a la Cámara de Diputados o bien declare inválida la norma que se impugna y que es propia y privativa del Congreso Local de Tamaulipas, puesto que conforme a las reglas de los sistemas constitucionales sistemáticos, completos y coherentes no pueden convivir dos procedimientos vigentes para emitir declaraciones de procedencia para un servidor público local que presuntamente cometió un delito del orden federal, una



aplicable en el ámbito federal y otra vigente para el ámbito local, lo cual es absurdo jurídicamente.

En corolario de lo anterior, es deber de ese máximo tribunal evitar que en el régimen constitucional mexicano se presente no solo la oposición contradictoria de normas de carácter legislativo, sino de actos que, como resultado de la aplicación de esas normas, sean también contradictorios.

Para esta representación federal no es posible simpatizar con un régimen que, con la inconsistencia actual, deje a salvo las facultades que se arroga el Congreso Local, porque ello volvería nugatorias las competencias que la Constitución federal asignó a la Cámara de Diputados; para esta soberanía popular federal no es permisible que se someta y subordine a esta representación popular federal al régimen local.

Finalmente, solicitamos a ese máximo tribunal, con base en la previsión general del artículo 133, y porque no es posible hacer que se coordinen ambas normas jurídicas en el sistema constitucional mexicano y también en aplicación del principio jurídico de que ley anterior deroga la ley posterior, se suspenda el acto reclamado, a fin de evitar, como se ha señalado una indebida intromisión en las competencias exclusivas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Por lo anterior, este Alto Tribunal debe conceder la suspensión del *"Punto de Acuerdo NO. LXIV-227 por el que se establecen las reglas del procedimiento de homologación para el ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 3 de marzo de 2021; para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan y no se aplique el mismo, hasta en tanto se resuelva sobre su inconstitucionalidad.

VII. SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA

Con fundamento en lo dispuesto en el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 9° bis de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Acuerdo General **16/2013**, relativo a la Atención Prioritaria de Juicios de Amparo, de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, incluidos los recursos o procedimientos derivados de esos Juicios Constitucionales, a solicitud del Ejecutivo Federal o bien, de las Cámaras del Congreso de la Unión; se solicita la atención prioritaria de la presente Controversia Constitucional, a fin de evitar que se consumen actos que sean de imposible reparación y que puedan generar afectación grave al orden constitucional y al Pacto Federal, derivado del *"Punto de Acuerdo NO. LXIV-227 por el que se establecen las reglas del procedimiento de homologación para el ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 3 de marzo de 2021.



VII. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ofrecen desde ahora las pruebas que a continuación se enuncian, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y conceptos de invalidez jurídica que anteceden:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de fecha 2 de septiembre de 2020; misma que se adjunta al presente como **anexo único**.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en el expediente formado con motivo de la presente Controversia Constitucional.
3. **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, tanto legal como humana; prueba que se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Por lo expuesto y fundado, a esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, interponiendo la Controversia Constitucional en contra de autoridad y acto descrito en el presente libelo.

SEGUNDO. En atención a la urgencia y atendiendo al interés social, solicitó que la Controversia Constitucional planteada sea substanciada y resuelta de manera prioritaria, en términos del artículo 9° bis de la Ley Reglamentaria de la materia.

TERCERO. Conceder la suspensión solicitada en el capítulo respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de la Ley Reglamentaria de la materia, a efecto de que no se materialicen los efectos del *"Punto de Acuerdo NO. LXIV-227 por el que se establecen las reglas del procedimiento de homologación para el ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 3 de marzo de 2021.

CUARTO. Tener por autorizados en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria, a los Licenciados en Derecho Luis Genaro Vásquez Rodríguez, Eduardo López Falcón, Sergio Ruíz Arias, David Maldonado Ortega, Brenda Guadalupe Padilla Ramos, Juan Carlos Enrique Gutiérrez José, Jonathan Jiménez Cabrera y Joaquín Uriel Zavala Nava.

QUINTO. Tener por señalado el domicilio para recibir notificaciones.

SEXTO. Tener por ofrecida la prueba que se adjunta al presente.

SÉPTIMO. Dar vista a los terceros interesados.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

OCTAVO. Corregir los errores que se adviertan en la cita de los preceptos invocados, examinar en su conjunto los razonamientos que se hacen valer a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada y; en su caso, suplir la deficiencia de la demanda.

NOVENO. En su oportunidad, dictar sentencia declarando la inconstitucionalidad del Punto de Acuerdo *NO. LXIV-227* que se impugna.

Palacio Legislativo Federal, a 24 de marzo de 2021

DIPUTADA FEDERAL DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Recinto Legislativo de San Lázaro, 24 de marzo de 2021

LXIV-III/PMD-ST/0076/2021

Dip. Moisés Ignacio Mier Velazco

Presidente de la Junta de Coordinación Política

Presente

De conformidad con lo establecido en los artículos 23, numeral 1, incisos f) y r) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 233 numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito anexar al presente, la opinión técnica y el proyecto de demanda de Controversia Constitucional remitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, mediante oficio LXIV/DGAJ/856/2021, que da atención a su solicitud de fecha 22 de marzo de 2021.

Lo anterior, para que ese órgano de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente para agendar dicho proyecto para su discusión y votación en el Pleno.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

Atentamente,



Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta

UNIDAD DE COORDINACIÓN
POLÍTICA
2021 MAR 24 PM 4:15
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dirección General de Asuntos Jurídicos

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”
“2021, Año de la Independencia y Grandeza de México”

Palacio Legislativo de San Lázaro
Ciudad de México, a 23 de marzo de 2021

LXIV/DGAJ/ 856 /2021

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

24 MAR. 2021

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Nombre: EDGAR Hora: 15:21 hrs.

SE REQUIERE ANEXO

Asunto: Opinión técnica del proyecto de Controversia Constitucional relativa al **PUNTO DE ACUERDO** por el que se establecen las Reglas del Procedimiento de Homologación para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por medio de la presente y de conformidad a las instrucciones de la Junta de Coordinación Política, en reunión celebrada el 22 de marzo de 2020, y a la solicitud hecha mediante oficio LXIV-III/PMD-ST/0073/2021 de fecha 23 de marzo de 2021, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 233 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito remitir la opinión técnica respecto del proyecto de demanda de Controversia Constitucional, en contra del **PUNTO DE ACUERDO** por el que se establecen las Reglas del Procedimiento de Homologación para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado en sesión del Pleno celebrada el 2 de marzo de 2021



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”
“2021, Año de la Independencia y Grandeza de México”

por el Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas, lo cual se realiza en los siguientes términos:

ANÁLISIS DEL PROYECTO

I. Término.

El proyecto de demanda de Controversia Constitucional que se analiza, pretende demandar la invalidez constitucional del **PUNTO DE ACUERDO por el que se establecen las Reglas del Procedimiento de Homologación para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, aprobado en sesión del Pleno del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas, celebrado el 2 de marzo de 2021.

Al respecto, se advierte que el acto jurídico cuya invalidez se pretende demandar, reviste la naturaleza de un acuerdo parlamentario que no tiene el carácter de una norma de observancia general, por lo que el plazo para su impugnación se rige por lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos..."

Del precepto invocado, se desprende que tratándose de actos, el plazo para presentar Controversia Constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente a alguno de los tres siguientes supuestos:

- a) El día en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo de que se trate.

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”
“2021, Año de la Independencia y Grandeza de México”

- b) El día en que se haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución.
- c) El día en que el actor se ostente sabedor del mismo.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia, el término para la interposición de la demanda de Controversia Constitucional propuesta, corre a partir del día hábil siguiente a la fecha de aprobación del Punto de Acuerdo impugnado, **que sería a partir del 4 de marzo de 2021, concluyendo el 15 de abril de la misma anualidad su fecha de vencimiento;** en atención a lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; así como por el Acuerdo número **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, en términos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos relativos a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal.

II. Requisitos de forma.

El escrito de demanda reúne los requisitos esenciales de forma previstos en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de la materia; sin embargo, se hace la observación que, en caso de presentarse el proyecto analizado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deben atender las siguientes consideraciones:

- a) **Delegados.** Designar como delegados la plantilla de abogados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que conforme al Manual General de Organización de la Cámara de Diputados son quienes conocen de las Controversias Constitucionales, donde éste Órgano Legislativo es parte, para que en términos de los artículos 4º, último párrafo y 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma conjunta o separadamente, realicen todo tipo de promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas o formulen alegatos, promuevan los incidentes y recursos que conforme a derecho procedan (foja 1).
- b) **Acto cuya invalidez se reclama:** especificar que se trata del **“PUNTO DE ACUERDO** por el que se establecen las Reglas del Procedimiento de Homologación para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere al



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”
“2021, Año de la Independencia y Grandeza de México”

Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y **no solamente del “ACUERDO...”**

Del mismo modo, aclarar que aunque la fecha de publicación del Acto cuya invalidez se reclama en el Periódico Oficial de Tamaulipas fue el miércoles 3 de marzo de 2021, el Punto de Acuerdo que se pretende impugnar, establece en su ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO que **“las presentes reglas entrarán en vigor en el momento mismo de su aprobación por el Pleno...”**.

III. Legitimación de este Órgano Legislativo.

1. Legitimación procesal de la Presidenta de la Mesa Directiva.

Por lo que respecta a la legitimación de la Presidenta de la Mesa Directiva para representar a la Cámara de Diputados, el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que *“El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos”*.

En este sentido, el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es la Presidenta de la Mesa Directiva de este Órgano Legislativo en quien recae la representación legal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, **por lo cual cuenta con la legitimación procesal a efecto de presentar Controversia Constitucional**, conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es de mencionar que en términos del artículo 233, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, el Pleno de la Cámara de Diputados, puede aprobar la presentación de la demanda de Controversia Constitucional.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”
“2021, Año de la Independencia y Grandeza de México”

2. Legitimación en la Causa.

La legitimación de un órgano originario del Estado, a efecto de promover una Controversia Constitucional, nace de la afectación que resiente en su esfera de atribuciones, siendo más que un elemento de la *litis*, un requisito para la procedencia de la acción intentada.

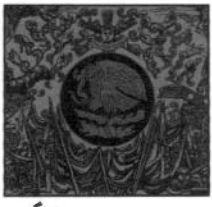
En el caso particular, se advierte que con motivo de la aprobación del Punto de Acuerdo cuya constitucionalidad se pretende impugnar, se han visto afectadas las facultades de la Cámara de Diputados relativas a las responsabilidades de los servidores públicos, erigiéndose en Jurado de Procedencia dentro del procedimiento de Declaración de Procedencia, y el orden constitucional establecido por los artículos 74, fracción V, 108 y 111 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, fracción V, 2, 3, 25, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se advierte en principio que se surte dicho requisito de procedibilidad.

Por tanto, este órgano cuenta con interés legítimo para promover dicha Controversia Constitucional en contra del *PUNTO DE ACUERDO por el que se establecen las Reglas del Procedimiento de Homologación para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

IV. Contenido del Concepto de Invalidez.

El proyecto de demanda de Controversia Constitucional que se analiza, hace valer un único concepto de invalidez, el cual, en síntesis, expone lo siguiente:

“Las reglas del Procedimiento de Homologación que se impugnan buscan desarrollar y reglamentar una supuesta “homologación”, prevista por el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que no tiene fundamento constitucional en la Constitución Federal ni en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”



“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”
“2021, Año de la Independencia y Grandeza de México”

Dicho concepto expresa la invalidez planteada, a efecto de que el Alto Tribunal entre al fondo del asunto y determine la invalidez constitucional del *PUNTO DE ACUERDO* por el que se establecen las Reglas del Procedimiento de Homologación para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, **consideramos que tal concepto de invalidez se puede reforzar con las siguientes consideraciones**, tomadas del texto mismo de la Iniciativa que dio lugar al Punto de Acuerdo que se pretende impugnar:

1. Afirma que: *“el texto original de la Constitución General no establecía ningún sistema de responsabilidades coherente que sujetara a los servidores públicos de las entidades federativas, por lo que la facultad de establecer dicho sistema se entendía reservada a las entidades federativas, de conformidad con el artículo 124 constitucional”* (Considerando X de la Iniciativa con proyecto de Acuerdo por el que se establecen las reglas de homologación para el ejercicio de las atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Tal argumento es contrario a la historia, toda vez que existe el antecedente de que el 27 de febrero de 1919 el diputado local integrante del XXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, Marcos López Jiménez, presentó ante la XXVIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, acusación contra el Señor General Nicolás Flores, Gobernador del Estado de Hidalgo, por violaciones a la Carta Magna y a la Ley Federal de 22 de marzo de 1917.

Del mismo modo, también existe el precedente del Juicio Político sustanciado tanto por la Cámara de Diputados como por la Cámara de Senadores en contra del Gobernador del Estado de Jalisco, José Guadalupe Zuno, en el año de 1926.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”
“2021, Año de la Independencia y Grandeza de México”

2. El acto impugnado parte de la errónea hipótesis de que se necesitan dos declaraciones de procedencia distintas, una de la Cámara de Diputados Federal, y otra del Congreso del Estado, *“reservando así a las Legislaturas Locales la decisión última sobre la pertinencia jurídica o no de satisfacer el requisito de procedibilidad en contar de un alto servidor público estatal por un presunto delito federal”* (Considerando XIV de la iniciativa antes citada)

La anterior aseveración resulta absurda a todas luces, ya que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni en las leyes penales, se establece la existencia de dos fueros.

Tan es así, que el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se limita, en los hechos, a reproducir la parte final del párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM, al decir:

*“Por lo que toca a gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, **la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculcado a disposición del Ministerio Público Federal o del Organo [sic] Jurisdiccional respectivo.**”*

3. Argumenta equivocadamente que: *“con independencia de lo que decidan los miembros de la Cámara de Diputados, la decisión de someter o no a un proceso penal a los sujetos previstos en el párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM recae exclusivamente en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas”* (Considerando XV de la Iniciativa)

Lo anterior es falso a todas luces, por las razones antes expuestas.



“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”
“2021, Año de la Independencia y Grandeza de México”

4. Considera indebidamente que: *“el Constituyente Permanente acertó en atribuir simples efectos comunicativos a la declaratoria de procedencia de la Cámara de Diputados”*. (Considerando XVII)

Lo cual es erróneo toda vez que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos está claramente establecido por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por su ley reglamentaria, es decir, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sobre todo a raíz de la reforma constitucional en la materia, de diciembre del año 1982.

5. En el mismo orden de ideas, afirma inconstitucionalmente que la: *“declaración de procedencia de la Cámara de Diputados tiene efectos meramente declarativos y que no tiene efectos constitutivos de situación jurídica alguna”* (Considerando XIX de la Iniciativa).

Lo anterior es falso por las razones antes mencionadas.

6. La Iniciativa que dio origen al acto impugnado afirma que: *“... la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el párrafo quinto del artículo 111 constitucional atribuyéndole un efecto meramente declarativo a la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados...”* (Considerando XVIII) citando para ello la **sentencia de la Controversia Constitucional 24/2005**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2006.

Sin embargo, tal cita es inexacta, tendenciosa y parcial, toda vez que **la cita exacta dice diametralmente lo contrario**: *“En esta última hipótesis, la participación de la Cámara de Diputados **es definitiva**, por así disponerlo la Constitución, **de ahí que sea órgano terminal** en ese sentido; amén de que en su caso, se constriña a desaforar y dejar al funcionario en aptitud de ser juzgado penalmente por delitos federales, y amén de que las legislaturas locales puedan eventualmente proceder a determinar su separación del cargo”*.

7. Dice la Iniciativa en comentario que: *“El legislador federal, coherente con la intención del Constituyente Permanente en la reforma de 1982, dispuso en la ley reglamentaria del Título Cuarto de la CPEUM reservar*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”

“2021, Año de la Independencia y Grandeza de México”

expresamente a las Legislaturas Locales la decisión última sobre la pertinencia jurídica o no de satisfacer el requisito de procedibilidad en contra de un alto servidor público estatal por un presunto delito federal, y así atribuir la facultad exclusiva a la Legislatura Local de poner a disposición del Ministerio Público Federal o del órgano Jurisdiccional respectivo al inculpado” (Considerando XXI). Continúa diciendo que: “... el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ley reglamentaria del Título Cuarto de la CPEUM, regula es supuesto de atribución de la comisión de delitos federales a los gobernadores, Diputados de las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, el cual establece que la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del Organismo Jurisdiccional respectivo” (Considerando XXII); y prosigue la Iniciativa: “... es claro que las autoridades federales –Cámara de Diputados y Ministerio Público Federal—no tienen una facultad expresa, exclusiva, constitutiva de situaciones jurídicas ni determinante para desaforar al servidor público local que deseen; sino que, al contrario, sólo tienen una facultad declarativa, comunicativa y parcial que debe complementarse con una decisión constitutiva de la Legislatura Local para desaforar”. (Considerando XXIII).

Sobre el particular, consideramos que todas estas consideraciones jurídicas son sofismas, toda vez que:

- a) **Es falso que el Constituyente Permanente haya querido reservar expresamente a las Legislaturas Locales la decisión última y atribuir la facultad exclusiva a la Legislatura Local**, ya que de la redacción de la parte final del párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM, así como del párrafo segundo del artículo 28 de la LFRSP, no se desprende tal cosa. Dicho de otra manera, de haberlo querido decir, el Constituyente Permanente lo hubiera señalado con claridad al redactar ambos preceptos normativos. Por lo tanto, si expresamente la Constitución Federal establece con claridad y sin

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”

“2021, Año de la Independencia y Grandeza de México”

lugar a dudas, que es facultad de la Cámara de Diputados conocer y resolver el procedimiento de declaración de procedencia en contra de un Gobernador por la comisión de delitos federales, implica que la Legislatura Local del Estado de Tamaulipas, carece de facultades constitucionales y legales para homologar el procedimiento de declaración de procedencia porque la Constitución Federal no le otorga esa facultad de manera expresa. Tan es así, que la interpretación que ha hecho el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es exactamente en sentido opuesto al que afirma la Iniciativa en comento. Del mismo modo, el antecedente más cercano que tenemos, que fue la Declaración de Procedencia en contra de la diputada local del Congreso de Sinaloa, Lucero Guadalupe Sánchez López, en junio de 2016, el efecto jurídico y material fue que el Congreso Local del Estado de Sinaloa, en acatamiento precisamente del párrafo quinto, *in fine*, del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del segundo párrafo del artículo 28 de la LFRSP, así como del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, fue que el Congreso Local de Sinaloa únicamente dio lectura al fallo de la Cámara de Diputados Federal, y proveyó a su cumplimiento, poniendo a la legisladora a disposición del Ministerio Público Federal y la separó del cargo.

- b) **El falso a todas luces la conclusión contenida específicamente en el Considerando XXIII de la Iniciativa en comento**, al afirmar que: *“es claro que las autoridades federales –Cámara de Diputados y Ministerio Público Federal—no tienen una facultad expresa, exclusiva, constitutiva de situaciones jurídicas ni determinante para desaforar al servidor público local que deseen; sino que, al contrario, sólo tienen una facultad declarativa, comunicativa y parcial que debe complementarse con una decisión constitutiva de la Legislatura Local para desaforar”*.



“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”
“2021, Año de la Independencia y Grandeza de México”

Por el contrario, resulta evidente que la resolución que al respecto apruebe el Pleno de la H. Cámara de Diputados erigida en Jurado de Procedencia, es una facultad:

- i. **“expresa”** establecida por los artículos 108 y 111 de la CPEUM;
- ii. **“exclusiva”** prevista por el artículo 74, fracción V de la CPEUM;
- iii. **“constitutiva de situaciones jurídicas”**, según la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la Controversia Constitucional 24/2005;
- iv. **“determinante”** ya que el efecto jurídico y material es que la Legislatura Local correspondiente dé lectura a la resolución de la Cámara de Diputados Federal y provea a su cumplimiento, poniendo al servidor público a disposición del Ministerio Público Federal, separe del cargo al servidor público y nombre un interino.
- v. **“inatacable”** establecida por el artículo 111 de la CPEUM, lo que implica que la resolución que emita la Cámara de Diputados en dichos procedimientos no aceptan medio de impugnación alguno, incluido el juicio de amparo.

Tan es así, que incluso, contrario a lo previsto en los Considerandos de la Iniciativa del acto impugnado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver contradicción de tesis, estableció la Tesis Jurisprudencial 100/2004, que a continuación se transcribe:

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON INATACABLES, INCLUSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.

Del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público con el fin de que sea juzgado por el



“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”
“2021, Año de la Independencia y Grandeza de México”

delito o delitos que se le atribuyen; en atención a esa finalidad son inatacables, incluso a través del juicio de garantías, todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora. Lo anterior es así, porque la decisión soberana que corresponde a la mencionada Cámara como órgano terminal, no podría alcanzarse si se permitiera la intervención del Poder Judicial de la Federación respecto de los actos intermedios, dada la posibilidad de caer en un abuso del juicio de amparo, pues bastaría impugnar dichos actos por vicios propios o como primer acto de aplicación de la ley, para hacerlo procedente en detrimento de la expeditéz que caracteriza al procedimiento de declaración de procedencia, lo que además pugnaría con la intención del Constituyente de considerar inatacables las resoluciones emitidas en un procedimiento autónomo de la competencia exclusiva del citado órgano legislativo.

Contradicción de tesis 32/2004. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo en Materia Administrativa, Noveno y Décimo en Materia Penal, todos del Primer Circuito, y los Tribunales Colegiados Primero, Sexto, Noveno y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del mismo circuito. 7 de septiembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 100/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil cuatro.

8. Por otra parte, la Iniciativa en comentario continua sus Consideraciones jurídicas bajo el siguiente tenor: “Que en caso de que la Cámara de Diputados interprete que su declaratoria de procedencia remueve el fuero constitucional sin más para que el Ministerio Público esté en posibilidades de ejercer acción penal por delitos federales, estaría haciendo nugatoria la libertad configurativa de las entidades federativas para atribuir fuero constitucional local a sus servidores públicos, atribución prevista precisamente en el párrafo quinto del artículo 111 constitucional. En otras palabras, la federación estaría



“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”

“2021, Año de la Independencia y Grandeza de México”

invadiendo la facultad de las entidades federativas prevista constitucionalmente” (Considerando XXIV).

Lo anterior resulta falso, toda vez que, como ya se ha dicho antes, **la parte final del párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM, ni en su génesis, ni en su debate parlamentario, ni en su interpretación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni por su aplicación y efectos prácticos en casos precedentes, tiene el contenido y alcance** que le pretenden dar en los Considerandos de la Iniciativa del acto impugnado. Más aún, el artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, no contempla al Gobernador como sujeto de juicio de declaración de procedencia, sino que dicho precepto remite al artículo 151 de la Constitución Local, **que sólo establece el juicio político en contra del Gobernador del Estado;** con lo que se concluye que la Legislatura del Estado de Tamaulipas carece de facultades constitucionales y legales para pronunciarse en un “Punto de Acuerdo” para homologar el procedimiento de declaración de procedencia que pronuncie la Cámara de Diputados en contra del Gobernador del Estado.

9. En el mismo tenor, el Considerando XXVI dice: *“A través de una simple interpretación a contrario sensu de lo resuelto por la Corte, se desprende que las entidades federativas efectivamente tienen atribuciones constitucionales relacionadas con la declaración de procedencia establecida en el artículo 111 de la Constitución General, y que cualquier invasión de la Cámara de Diputados a estas atribuciones sería sujeta de control constitucional, a través de controversia constitucional”.*

En este caso, la realidad es justamente a la inversa: el acto impugnado aprobado por el Congreso del Estado de Tamaulipas pretende hacer nugatorias las facultades de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en materia de Declaración de Procedencia, que como ya dijimos antes, son “expresas”, “exclusivas”, “constitutivas de situaciones jurídicas”, “determinantes” e “inatacables”.

10. Las reglas del Procedimiento de Homologación aprobadas buscan desarrollar y reglamentar una supuesta “homologación” prevista por



“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”
“2021, Año de la Independencia y Grandeza de México”

el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que no tiene fundamento constitucional en la CPEUM ni en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni en ninguna interpretación por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. La Regla segunda de las aprobadas por el Congreso del Estado de Tamaulipas, ordena que entrarán en vigor en el momento mismo de su aprobación por el Pleno, sin esperar a ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado, lo cual constituye un hecho insólito e inusitado sin precedente alguno en nuestro país.

Adicionalmente, sugerimos reforzar la demanda con la inclusión de otros dos conceptos de invalidez, que podrían ser los siguientes:

CONCEPTO SEGUNDO. El acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tomando en cuenta que el Congreso del Estado de Tamaulipas carece de facultades para regular la homologación relativa al procedimiento de la declaración de procedencia; en términos de los artículos 111 y del 74, fracción V Constitucionales, que establecen la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Aunado a lo anterior, el referido artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, no contempla al Gobernador como sujeto de juicio de declaración de procedencia, sino que dicho precepto remite al artículo 151 de la Constitución Local que sólo establece el juicio político en contra del Gobernador del Estado; con lo que se concluye que la Legislatura del Estado de Tamaulipas carece de facultades constitucionales para pronunciarse en un Acuerdo para homologar el procedimiento de declaración de procedencia que pronuncie la Cámara de Diputados en contra del Gobernador del Estado.



“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”
“2021, Año de la Independencia y Grandeza de México”

CONCEPTO TERCERO. Por otra parte, *“las Reglas del Procedimiento de Homologación”* creadas por el Congreso del Estado de Tamaulipas, **constituyen un problema de jerarquización de las normas**, pues un “Punto de Acuerdo” no puede crear, desarrollar o establecer lo que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, prevén.

De acuerdo con la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el Punto de Acuerdo se utiliza para discutir y votar la minuta-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República, la cual será comunicado a la cámara revisora del Congreso de la Unión dentro del procedimiento constitucional de adiciones y reformas a la Ley Fundamental de la República, así como a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, si se hubiere iniciado el periodo de receso (artículo 88, numerales 3, 4 y 5). Por su parte, el artículo 93, numeral 3, inciso c) del mismo ordenamiento legal, define a la “Iniciativa de Punto de Acuerdo” como “la que contiene un proyecto de resolución sobre cuestiones que no requieren de sanción y promulgación del Ejecutivo”. En el caso que nos ocupa, estamos frente a normas jurídicas de jerarquía inferior a leyes y decretos, que no ameritan ser sancionadas ni promulgadas por el Titular del Ejecutivo Estatal, por lo que resulta evidente a todas luces su jerarquía inferior a las normas constitucionales y legales que regulan el procedimiento de Declaratoria de Procedencia, establecidas en el texto mismo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho de otra manera, **una norma de jerarquía inferior, como lo son las aprobadas por el Congreso de Tamaulipas y que se pretenden impugnar, no puede estar en ningún momento por encima de normas Constitucionales Federales.**

En todas estas consideraciones jurídicas, no debemos perder de vista que el fin que se persigue con el procedimiento de Declaración de Procedencia es exclusivamente que la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión decida sobre la remoción del fuero constitucional otorgado a los servidores públicos señalados en el artículo 111 Constitucional, sin juzgar o



prejuzar si el funcionario es culpable o inocente de los delitos que se le imputan.

V. CONCLUSIONES

Primera. El proyecto de demanda de Controversia Constitucional motivo de análisis, es jurídicamente procedente y reúne los requisitos esenciales de forma previstos en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Segunda. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 21, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el término para la interposición de la demanda de Controversia Constitucional propuesta corre a partir del **4 de marzo de 2021** y fenece el próximo **15 de abril del mismo año**.

Tercera. El interés legítimo de esta Cámara de Diputados para presentar Controversia Constitucional, deriva de la afectación a la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados relativa a las responsabilidades de los servidores públicos y al orden constitucional establecido por los artículos 74, fracción V, 108 y 111 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, fracción V, 2, 3, 25, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuarta. De presentarse la demanda de Controversia Constitucional de mérito, se estima que la *litis* que se pretende someter a consideración del Máximo Tribunal, versaría sobre la afectación de facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, en materia de Declaración de Procedencia contra el Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Quinta. Con base en las consideraciones desarrolladas, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en el ámbito de su competencia determinará si existe invasión a las atribuciones de la Cámara de Diputados, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, si el *“PUNTO DE ACUERDO por el que se establecen las Reglas del Procedimiento de Homologación para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dirección General de Asuntos Jurídicos

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”
“2021, Año de la Independencia y Grandeza de México”

párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” combatido resulta contrario a ésta.

Atentamente


Lic. Luis Genaro Vásquez Rodríguez
Director General de Asuntos Jurídicos

c.c.p. **Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco.** Presidente de la Junta de Coordinación Política.
Para su superior conocimiento.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ma. Sara Rocha Medina, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Edgar Guzmán Valdéz, PES; Lilia Villafuerte Zavala, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>